



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5
OVIEDO**

SENTENCIA: 00168/2021

C/ CONCEPCION ARENAL N° 3 5°; 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985 968 890 // 889, Fax: 985 968 891
Correo electrónico: juzgadoinstancia5.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MAG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0009870

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000733 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. NBQ FUND ONE SL
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 168/2021

En Oviedo, a 12 de mayo de 2021

Vistos por mí, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n° Cinco de Oviedo y su Partido, autos de Juicio ordinario registrados con n° 733/20, a instancia de D. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Alonso y asistido por el Letrado Sr. Álvarez de Linera, contra la entidad NBQ FUND ONE, S.L., representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Con fecha 27 de octubre de 2020 se presentó por el Procurador Sr. Alonso demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con base en los



Firmado por: VIRGINIA G. OTERO
CHINNICI
13/05/2021 15:13
Minerva



hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y que constan en las actuaciones.

SEGUNDO. Admitida a trámite, con fecha 10 de mayo de 2021 se presentó escrito por la Procuradora Sra. ■■■■, en nombre y representación de la entidad demandada, por el que solicita que se le tenga por allanada a las pretensiones aducidas de contrario con carácter principal.

TERCERO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejerce por la actora en el presente procedimiento acción por la que se solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes con fecha 27/5/2019, declarando asimismo que el actor está obligado únicamente a restituir el crédito efectivamente dispuesto y, debiendo la demandada reintegrarle todos aquellos importes que hayan excedido del capital prestado y que se calcularán el ejecución de sentencia.

El artículo 19.1 de la Lec dispone que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Asimismo y con respecto al allanamiento, el apartado primero del artículo 21 del citado texto legal prevé que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o





perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Atendida la regulación legal y no mediando en el presente supuesto ninguna de las limitaciones impuestas por la Ley, el allanamiento expresado por la parte demandada es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria por lo que procede estimar la demanda.

SEGUNDO. En cuanto a las costas, el artículo 395.1 de la Lec dispone: *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación."

En el presente supuesto, resulta practicado requerimiento extrajudicial mediante correo electrónico con fecha 14/5/20, tal y como se acredita mediante el documento 2 de los acompañados a la demanda, sin que conste que el mismo fuera atendido por la demandante, por lo que en aplicación de lo dispuesto en la Lec, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Alonso, contra la entidad NBQ FUND ONE, S.L., representada por la Procuradora Sra. [REDACTED],





declaro nulo por usurario el contrato de préstamo suscrito entre las partes con fecha 27/5/2019, debiendo el actor en consecuencia devolver únicamente el capital efectivamente dispuesto y debiendo la entidad demandada devolver al actor las cantidades que hubiere podido cobrar en exceso, según se determine en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución en la forma prevista en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicando que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

